



CIRCULAR N° 2142

SANTIAGO, 15 JUL. 2004

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE LA LEY N° 16.744.  
COMUNICA MONTO DIARIO MINIMO DE SUBSIDIO QUE DEBERA  
PAGARSE A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2004**

En el Diario Oficial del 14 de julio de 2004, se publicó la Ley N° 19.956, en cuyo artículo 1° inciso tercero se fijó en \$78.050, a contar del 1° de julio de 2004 el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

Por otra parte, el artículo 17 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a partir del 1° de julio de 2004, el monto diario mínimo de los subsidios por incapacidad laboral es de \$1.300,83.

Considerando que por disposición del artículo 8° de la Ley N°19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, a contar del 1° de julio de 2004, el monto diario mínimo de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a \$1.300,83.

El nuevo monto diario mínimo de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 30 de junio de 2004, de los devengados a partir del 1° de julio en curso. Así, tratándose subsidios por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales iniciados antes del 1° de julio de 2004 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de \$1.253,65 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 30 de junio pasado, y de \$1.300,83 por los días posteriores a dicha fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de \$1.300,83 a contar del 1° de julio de 2004, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 30 de junio (\$1.253,65), pero inferior al nuevo mínimo (\$1.300,83).

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten Signature]*  
MIMENA RINCON GONZALEZ  
SUPERINTENDENTA

  
MEGVEGA  
DISTRIBUCIÓN

I.N.P.  
Servicios de Salud  
Mutualidades de Empleadores Ley N°16.744.  
Administradores Delegados